

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS EN EL ESPACIO HABILITADO PARA ELLO EN LA PLAZA DE LAS PALMERAS.

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto regular el funcionamiento del espacio habilitado para el estacionamiento temporal o itinerante de autocaravanas en la Plaza de las Palmeras de esta localidad.

Artículo 2.- Situación, características y finalidad del espacio habilitado.

El espacio habilitado para el estacionamiento de autocaravanas comprende una parcela de terreno de 300 m² de superficie situada en la Plaza de las Palmeras. Cuenta con zona de estacionamiento reservado e instalaciones para el reciclado de aguas grises, negras y residuos sólidos así como para el llenado de depósitos de aguas limpias.

La habilitación del citado espacio responde a la finalidad de no entorpecer el tráfico rodado de vehículos, garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, así como fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente el turístico.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Autocaravana: vehículo apto para el transporte de viajeros y para circular por las vías o terrenos a que se refiere la legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda, aunque los asientos y la mesa puedan ser desmontados fácilmente.
- Autocaravanista: persona legalmente habilitada para conducir y utilizar la autocaravana, así como toda persona usuaria de la misma aún cuando no esté habilitada para conducirla.

Artículo 4.- Uso y gestión del espacio de estacionamiento.

4.1. Solamente podrán estacionar en el espacio reservado en la Plaza de las Palmeras los vehículos reconocidos como autocaravanas o vehículos homologados como vehículos vivienda estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como caravanas, furgonetas, camiones, turismos, o motocicletas.

4.2. El estacionamiento de autocaravanas en el espacio reservado deberá realizarse de acuerdo con las normas que se establecen para el estacionamiento de todo tipo de vehículos

en el Reglamento General de Circulación, no obstaculizando la circulación ni constituyendo un riesgo para el resto de usuarios. Los vehículos se podrán estacionar en batería y en semibatería, oblicuamente, todos con la misma orientación y en la misma dirección para facilitar la evacuación en caso de emergencia.

4.3. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

4.4. El conductor inmovilizará el vehículo de manera que no pueda desplazarse espontáneamente ni ser movido por terceros, y responderá por las infracciones cometidas como consecuencia de la remoción del vehículo causada por una inmovilización incorrecta. Si el estacionamiento lo requiriera, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados al reanudar la marcha.

4.5. Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras así como de una toma de agua potable. La utilización de estos servicios por los autocaravanistas se efectuará por el tiempo imprescindible para ello, estando expresamente prohibido permanecer más tiempo del necesario o darles otros usos distintos de los autorizados así como estacionar en sus inmediaciones impidiendo su uso por otros autocaravanistas.

4.6. Queda expresamente prohibido sacar toldos, patas estabilizadoras o niveladoras, mesas, sillas o cualquier otro mobiliario doméstico al exterior, sacar tendederos de ropa al exterior de la autocaravana y verter líquidos o basura de cualquier clase y/o naturaleza.

4.7. Se permite la apertura de ventanas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha, con la única finalidad de ventilación de la autocaravana, y elevar el techo y abrir claraboyas. Los ocupantes pueden permanecer en el interior del vehículo estacionado siempre que la actividad que desarrollen en su interior no trascienda al exterior.

4.8. Dentro del espacio acondicionado, la velocidad de los vehículos no podrá superar los 30 km/h. Éstos no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas y no podrán superar los límites de ruido y emisión de gases determinados en la legislación.

4.9. Los autocaravanistas deberán abstenerse de producir o emitir molestias por ruidos de cualquier tipo, especialmente los provenientes de aparatos de sonido, radio, televisión, generadores de corriente o de animales domésticos.

4.10. Los usuarios del espacio acondicionado deberán acatar cualquier tipo de indicación que por la Alcaldía o los agentes de la Policía Local se establezca para el cuidado y buen mantenimiento del espacio público, sus equipamientos e infraestructuras, así como de la convivencia ciudadana.

4.11. El Ayuntamiento de Ubrique podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el estacionamiento de autocaravanas para otros usos, particularmente para la celebración del mercadillo habitual en la localidad, sin que ello implique indemnización alguna para los usuarios.

4.12. La zona de estacionamiento de autocaravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento de Ubrique responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares. Este estacionamiento es asimilable a estos efectos al que se realiza en vía pública.

4.13 El estacionamiento de autocaravanas en el espacio reservado tendrá carácter gratuito para los usuarios. No obstante la utilización de los servicios de evacuación de aguas grises y negras y de toma de agua potable quedarán sujetos a las tasas o precios públicos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora.

Artículo 5.- Tiempo máximo de estacionamiento.

El tiempo máximo permitido de estacionamiento de la autocaravana será de 72 horas continuadas durante una misma semana, con la finalidad de evitar situaciones de estacionamiento permanente y para garantizar la debida rotación de este tipo de vehículos. Solamente en casos de fuerza mayor o necesidad y previa autorización especial se podrá superar el tiempo máximo de estancia permitido.

Si el vehículo excede del tiempo máximo de estacionamiento los autocaravanistas serán conminados por la Policía Local a abandonar el recinto, sin perjuicio de la sanción que se les pudiera imponer. En todo caso, el vehículo podrá ser retirado y trasladado al depósito municipal previa denuncia por la Policía Local. Los gastos de traslado y permanencia en el depósito deberán ser abonados por el titular del vehículo de acuerdo con lo previsto en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 6.- Atribuciones de la Policía Local.

Corresponde a los funcionarios de la Policía Local velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza así como ejercer las labores inspectoras que procedan, en el marco de sus funciones control del tráfico, vigilancia de espacios públicos y de policía administrativa en lo relativo a las ordenanzas municipales en el ámbito de su competencia.

Artículo 7.- Competencia y procedimiento sancionador.

El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde. El procedimiento sancionador por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza se sustanciará con arreglo a lo previsto en el R.D. 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora. El procedimiento a seguir para las infracciones de tráfico cometidas por las autocaravanas y no tipificadas en la presente Ordenanza, será el previsto en la legislación sobre tráfico.

Artículo 8.- Responsabilidad.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. En su caso el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción

Artículo 9.- Infracciones.

a) Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en leves y graves

Constituyen infracciones leves:

1. Impedir u obstruir de forma leve el normal funcionamiento del servicio.
2. Permanecer más tiempo del necesario en los servicios de evacuación de aguas grises y negras y la toma de agua potable, obstruyendo su utilización por otros usuarios.
3. Incumplir cualquier indicación dada por la Alcaldía o la Policía Local para velar por el buen funcionamiento, cuidado y mantenimiento del espacio público, sus equipamientos e infraestructuras y la convivencia ciudadana.
4. El deterioro leve de los equipamientos e infraestructura o de la convivencia ciudadana en el espacio acondicionado.

Constituyen infracciones graves:

1. Dar un uso distinto del permitido a los servicios de evacuación de aguas grises y negras y la toma de agua potable que lo son únicamente para dar servicio a las autocaravanas.
2. Obstruir gravemente el normal funcionamiento del servicio.
3. Extender las patas estabilizadoras o niveladoras, sacar al exterior toldos, mesas, sillas, tendederos de ropa o cualquier otro mobiliario doméstico.
4. El deterioro grave de los equipamientos e infraestructura o de la convivencia ciudadana en el espacio acondicionado.

b) Las infracciones por superar el tiempo de estacionamiento permitido, así como el estacionamiento en la zona de otros vehículos que no lo tienen permitido, o el estacionamiento incorrecto, la superación de límite de velocidad y otras similares, se consideran infracciones de las leyes en materia de tráfico, circulación y seguridad vial y por lo tanto serán perseguidas y sancionadas con arreglo a la legislación que resulte de aplicación.

c) Las infracciones por emisión de ruidos se consideran infracciones de las leyes en materia de ruido y contaminación acústica y por lo tanto serán perseguidas y sancionadas con arreglo a la legislación que resulte de aplicación

d) Las infracciones por vertidos o conductas insalubres se consideran infracciones de las leyes y ordenanzas en materia de residuos y por lo tanto serán perseguidas y sancionadas con arreglo a la normativa que resulte de aplicación

e) Las infracciones por conductas que puedan contravenir la normativa turística serán comunicadas a la administración competente para que, en su caso, instruya el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 10.- Sanciones.

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 100 euros. Las infracciones graves se sancionarán con multa de entre 101 y 300 euros.

Además de la sanción impuesta, en caso de que por el infractor se hubiera producido un deterioro de los equipamientos e infraestructuras, las medidas adecuadas para su restauración serán a su cargo, llevándose a cabo por el Ayuntamiento a su costa mediante ejecución subsidiaria.

Artículo 11.- Medidas cautelares.

Además de la imposición de la sanción que corresponda, se adoptarán las medidas adecuadas para evitar que continúe la obstrucción del normal funcionamiento del servicio, el deterioro de los equipamientos e infraestructuras o la convivencia ciudadana, para lo que se procederá a la expulsión inmediata del infractor y su vehículo del espacio acondicionado.

Cuando con motivo de una infracción el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

Disposición Final.

De acuerdo con lo previsto en el artº 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 del indicado texto legal para que la Administración del Estado o de la Comunidad puedan ejercer sus facultades de requerimiento.